



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional  
N° 100 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 13 ABR. 2015

**VISTOS:**

Los expedientes administrativos Nos. 002967 y 002968 ambos de fecha 06 de febrero de 2015, en ochenta y cuatro (84) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los recurrentes **VICTOR GUTIERREZ FALCONI Y TEOBALDO AQUILES FALCONI GAMARRA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 03275 y 03428-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 11 y 19 de diciembre de 2014; la Opinión Legal N° 200-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-GFRE, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 03275 y 03428-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 11 y 19 de diciembre de 2014, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, les ha establecido que el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, será reconocida hasta el día anterior del cese de los recurrentes **VICTOR GUTIERREZ FALCONI Y TEOBALDO AQUILES FALCONI GAMARRA**. Aspectos considerados por los recurrentes lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escritos de fechas 12 y 13 de enero de 2015, argumentando que tienen derecho a percibir la referida "bonificación especial" en el porcentaje (30% y/o 35%), calculados en función



a la Remuneración Total y no en función a la Remuneración Total Permanente como se le viene abonando en el rubro Bonesp y Bondirect;

Que, calificada las contradicciones administrativa, éstas reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículo 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, respecto al Pago de Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial, Mensual la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente; del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, la misma que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, empero, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, los recurrentes cesaron conforme al detalle





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional  
N° 100 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 13 ABR. 2015

siguiente: **Don VICTOR GUTIERREZ FALCONI**, cesó del 1° de mayo de 2002 mediante Resolución Directoral Regional N° 0875 de fecha 30 de abril de 2002 y **Don TEOBALDO AQUILES FALCONI GAMARRA**, cesó del 1° de diciembre de 1990 mediante Resolución Directoral Departamental N° 1421 de fecha 27 de noviembre de 1990;

Que, consecuentemente, la bonificación especial que reclaman los impugnantes sólo les corresponde hasta la fecha de cese, no correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha, sin embargo, estando a que los recurrentes continúan percibiendo las acotadas bonificaciones, pues, en aplicación del Principio de **"Intangibilidad de las Remuneraciones"**, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin reajuste del mismo; es decir sólo calculado en función a remuneraciones totales permanentes;

Que, por tanto, el artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444, establece: **"Los actos administrativos que agoten la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado"**; en consecuencia devienen en improcedentes la pretensión de los administrados. En consecuencia, los recurrentes hagan valer sus derechos ante las instancias correspondientes de acuerdo a Ley;

Que, la autoridad por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, de conformidad a los artículos 116° y 149° de la Ley N° 27444, por tanto es procedente la acumulación de los expedientes de Registros Nos. 002967 y 002968 ambos de fecha 06 de febrero de 2015;

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-



GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0009-2015-GRA/PRES de fecha 05 de enero de 2015.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR** los Exp. de Registros Nos. 002967 y 002968 ambos de fecha 06 de febrero de 2015, conforme establece el artículo 149° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS** los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los recurrentes VICTOR GUTIERREZ FALCONI Y TEOBALDO AQUILES FALCONI GAMARRA, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 03275 y 03428-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 11 y 19 de diciembre de 2014; en consecuencia, **FIRMES Y SUBSISTENTES** las recurridas, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR Agotada** la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

